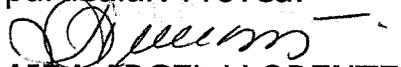


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de junio de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal rad. 508-2018 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.


AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

En obediencia a lo resuelto mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 el que en su parte resolutive ordenó prorrogar por el término de seis (6) meses el término para dictar sentencia y luego fue corregido exclusivamente en lo que se refiere a la anualidad. Y como quiera que el artículo 121 del C. G del proceso en su inciso segundo dispone que: *"vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno..."* En el presente proceso aun después de la prórroga no se ha producido la sentencia aprobatoria de la partición debido a que el proceso ha tenido la siguiente historia procesal después de prórroga en comentario:

- El día 16 de diciembre de 2020 continuación de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la cual no fue culminada y se señaló fecha y hora para continuación el día 11 de febrero de 2021.
- Realizada la audiencia referida la judicatura resolvió en estrados la objeción a los inventarios y avalúos y resolvió el recurso de reposición, concedió la alzada interpuesta subsidiariamente y fue enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial. Es de resaltar que en estrados la judicatura en uso del principio de economía procesal y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. del Proceso se decretó

la partición se designó como partidores a los apoderados de la partes demandante y demandada a quienes se le concedió el término de 15 días para tal fin.

- Los partidores no realizaron el trabajo de partición de común acuerdo. Por su lado el apoderado de la parte demandante presentó el trabajo de partición sólo el día 20 de mayo del presente año.
- La apoderada de la parte demandada mediante escrito de fecha 1º de junio del presente año, objetó el trabajo de partición antes mencionado.
- El Tribunal Superior de distrito judicial de montería, en Sala Unitaria de decisión civil- familia- laboral procedió a resolver el recurso el día 21 de mayo del presente año, confirmando el auto apelado, comunicándonos sobre ese particular el día 3 de junio del cursante año.
- Esta judicatura en auto de fecha 4 de junio del presente año, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Consecuencialmente y dada la historia de la Litis y vencida la prórroga del término de los seis meses. No obstante al impulso procesal impartido a este proceso el tiempo de prórroga no fue suficiente para ultimarlos con sentencia, toda vez, que aunque la apelación fue concedida en el efecto devolutivo la decisión del superior se tornaba indispensable y justo la decisión del Honorable Tribunal superior fue recibida en este juzgado el día 3 de junio de la presente anualidad, esto es faltando un día para vencerse la prórroga, resaltando además que el trabajo de partición fue objeto de reparo cuyo trámite es de carácter incidental.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º ENVIAR el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por seguir de turno.

2º INFORMAR sobre la pérdida de competencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Ofíciase

3º EJECUTORIADA esta providencia desanótese el presente proceso del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ